

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00203-00
DEMANDANTE:	JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y contestaciones

Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2020, ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá, Joel Alfonso Vásquez Carrasquilla, Carmelita Ochoa Jaimes, Yadelys Vásquez Ochoa y Sabas Ferney Vásquez presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se les indemnicen los perjuicios ocasionados producto de la *"secuela generada al señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA y su núcleo familiar, a raíz de la mala incorporación"*.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 6 de mayo de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) falta de legitimación en la causa por activa de Carmelita Ochoa Jaimes (madre de crianza de la víctima directa), Yadelis Vásquez Ochoa (hermana de crianza de la víctima directa), Sabas Ferney Vásquez Ochoa (hermano de crianza de la víctima directa); ii) inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado; iii) ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada. De igual forma, se opuso a las pretensiones

de la demanda manifestando que no se habían acreditado los perjuicios morales, el daño a la salud y los perjuicios que presuntamente se habían causado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo y las partes no solicitaron prueba alguna.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Acta de Examen médico de la evaluación practicada al señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA
- Ecografía Testicular y Lectura IDIME del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Formato estandarizado de referencia de pacientes Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las fuerzas militares del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Consentimiento Informado para realizar la orquidectomía del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Orden de Procedimientos Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las fuerzas militares del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Historia Clínica orquidectomía fuerzas militares de Colombia Ejército Nacional Dirección de Sanidad dispensario médico suroccidente del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Incapacidad procedimiento quirúrgico orquidectomía del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Informe de anatomía patología Hospital Militar Central del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA. 20
- Postoperatorio orquidectomía del señor JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA.
- Declaración para fines extraprocesales No. 0356 de la Notaria Segunda de San Alberto (Cesar).
- Registro civil de nacimiento de: YADELYS VASQUEZ OCHOA, SEBAS FERNEY VASQUEZ OCHOA
- Correo electrónico radicación de Solicitud de Conciliación.

PROCESO: 11001-33-34-066-2020-00203-00
DEMANDANTE: JOEL ALFONSO VASQUEZ CARRASQUILLA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Fotos de los demandantes.
- Acta de conciliación Fallida, emitida por la Procuraduría 97 II delegada para asuntos Administrativos de Bogotá.

2.3.2. Parte demandada

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 23 de abril del 2021 a un derecho de petición.

2.4. Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable o no por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta indebida incorporación del señor Joel Alfonso Vásquez Carrasquilla al Ejército Nacional y los daños generados a los demandantes, en especial, la orquidectomía que le fue practicada a la víctima directa sobre uno de sus testículos, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad o no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado en el presente asunto, para lo cual se deberán tener en cuenta los argumentos de las partes, así como las excepciones planteadas.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante y demandada, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula de ciudadanía 53.807.518 de Bogotá y portadora de la T.P 181.084 del C. S de la J, en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd32ec3705a79a2df9639ebf31c782d3714c7c9cb0bdeaaa61ee237f7c981bde**

Documento generado en 24/02/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>